



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima*

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: VICTOR VIZCAYA ORTIZ
DEMANDADO: NUBIA CARDOSO ORTIZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2022-00165-00.

Revisada la demanda Declarativa verbal de Pertenencia propuesta a través de apoderado por el señor VICTOR VIZCAYA ORTIZ encuentra el Despacho que no es viable su admisión porque presenta las siguientes falencias:

1. Debe precisar qué clase de demanda y por qué procedimiento pretende que se adelante la misma, si por el proceso de pertenencia establecido en el artículo 375 del C.G.P. o por el de la Ley 1561 de 2012, para lo cual deberá tener en cuenta que los requisitos y anexos en una y otra son diferentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la libelo únicamente aparece como demandado VICTOR VIZCAYA ORTIZ, pero en la pretensión número sexta se pretende la inscripción del bien inmueble objeto de pertenencia no solo a nombre del demandante, sino también a nombre de la señora CARMEN ELZABETH GUEPENDO NARANJO, persona respecto de la cual no se hace ninguna otra mención, dejándose de presente que en caso de ser estas dos personas compañeros permanentes, para que el inmueble se registre en cabeza de los dos, debe hacerse es a través del proceso establecido en la Ley 1561 de 2012, ello siempre y cuando se cumplan los demás requisitos que la misma establece.

2. Determinado lo anterior, debe aclarar qué prescripción es la que invoca, toda vez en la parte introductoria de la demanda y primera pretensión, hace referencia a "*prescripción ordinaria adquisitiva de dominio*" mientras que el poder esta otorgado para iniciar proceso ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio". Por lo anterior, debe corregir el poder, ya que el mismo debe guardar relación con la demanda.
3. Debe aclarar porque razón el poder esta conferido por los señores CARMEN ELZABETH GUEPENDO NARANJO y VICTOR VIZCAYA ORTIZ, pero únicamente esta demandando uno de ellos.
4. En lo que respecta al poder, debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (inciso 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
5. Debe dirigir la demanda contra las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (numeral 5 del artículo 375 del



C.G.P.).

En este caso se observa que la demanda está dirigida contra NUBIA CARDOSO ORTIZ, quien no es titular de derechos reales conforme la revisión del folio de matrícula No. 368-1107 y el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, que determina *“la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo respecto de los actos inscritos, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada, hipótesis que corresponden a las llamadas falsas tradiciones. (...) Por ende, NO FIGURA ninguna persona como titular DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo”* y además advierte que el inmueble puede tratarse de un predio de naturaleza baldía.

En la misma certificación, se indica que en el evento en que no se refleje en aquél certificado algún dato que sea necesario para determinar ese aspecto, y se deba examinar el acto, documento o título correspondiente, previo el pago respectivo, el registrador expedirá las copias necesarias para que la parte interesada examine las mismas y determine lo que se requiera frente a ellas.

Por lo tanto, debe la parte demandante verificar dicha situación en aras que dirija la demanda en debida forma.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, debe indicar sobre qué hecho concreto depondrán los testigos.
7. Debe indicarse el canal digital donde los testigos pueden ser notificados conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en caso de no conocerse el mismo, deberá indicarse ello en la demanda. Nótese que respecto de los testigos no informó correo electrónico ni mencionó desconocerlo tampoco.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa verbal de Pertenencia propuesta a través de apoderado por VICTOR VIZCAYA ORTIZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la falencia presentada, so pena de ser rechazada. Art. 90 C. G. P.

NOTIFÍQUESE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

30 de enero de 2023

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 002

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martínez Laguna

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55402f8aab3c6ae2abefe721d4efdc4e1bdfb7ce013ccec2c233e42c0f70fd05

Documento generado en 27/01/2023 01:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>